



Ubicación 31635 – 10
Condenado JORGE ARMANDO GUEVARA RODRIGUEZ
C.C # 1014196002

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 8 de Enero de 2025, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 14 de Noviembre de 2024, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 9 de Enero de 2025.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 31635
Condenado JORGE ARMANDO GUEVARA RODRIGUEZ
C.C # 1014196002

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de Enero de 2025, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 13 de Enero de 2025.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO



Radicado	11001-60-00-028-2010-01385-00 NI 31635
Condenado	JORGE ARMANDO GUEVARA RODRÍGUEZ CC. 1014196002
Delito	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO
Decisión	REVOCA SUSTITUTO ART. 38G C.P.
Reclusión Domiciliaria	Carrera 104 A No. 77 A-45 Barrio Garcés Navas – localidad de Engativá de esta ciudad.
Normatividad	Ley 906 de 2004

JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9A 24 Piso 8 / Edificio Kaysser / Teléfono (601)3532666 Ext. 78710
ejcp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO PARA TRATAR

Se pronuncia el Despacho en torno al incumplimiento del sentenciado **JORGE ARMANDO GUEVARA RODRÍGUEZ**, de las obligaciones contraídas con ocasión del sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia previsto en el artículo 38G del C.P., una vez corrido el traslado ordenado por la normatividad procesal penal.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia del 22 de agosto de 2016 el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JORGE ARMANDO GUEVARA RODRÍGUEZ** a la pena principal de 109 meses de prisión como autor responsable del delito de **homicidio** en concurso heterogéneo con **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la condena. A su vez, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Es de anotar, que el delito de homicidio endilgado al penado no se cometió en contra de un menor de edad.

Con auto del 5 de marzo de 2019, a la anterior condena se acumularon las penas impuestas en los radicados Nos. 1100160000021040007000 (Juzgado 39 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá) y 11001600001720110742600 (Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá), por los delitos de **homicidio, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego o municiones, hurto agravado y violencia contra servidor público**, fijando la pena definitiva de **216 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena corporal.

Jorge Armando Guevara Rodriguez
1014196002
17-DIC-2024
3208365468
decisió C.P.17



Este juzgado mediante providencia del 22 de abril de 2022, le otorgó a **GUEVARA RODRÍGUEZ** el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia previsto en el artículo 38G del C.P.

El sentenciado **JORGE ARMANDO GUEVARA RODRÍGUEZ** suscribió diligencia de compromiso el 11 de mayo de 2002, conforme a las obligaciones previstas en el artículo 38B del C.P.

2. Mediante informe presentado el 30 de abril de 2024, una Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, informa que el 29 del citado mes y año, siendo la 1:10 p.m., se desplazó al inmueble ubicado en la carrera 104 A No. 77 A-45 Barrio Garcés Navas, localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de entrevistar al penado **JORGE ARMANDO GUEVARA RODRÍGUEZ**, a efectos de verificar las condiciones en las que se encuentra cumpliendo su condena, sin lograr su cometido, debido a que el penado no fue encontrado en su residencia y lugar de reclusión.

Indica el informe que *"tras golpear la puerta del inmueble, se asomó por la ventana del segundo piso una señora quien dijo llamarse GLADYS DIAZ DE RODRIGUEZ identificada con C.C. No. 41328423, y al preguntarle por el penado JORGE ARMANDO GUEVARA RODRIGUEZ, señaló "él no está en la casa, se fue para donde la esposa".*

Igualmente, se allegó otro informe de visita domiciliaria presentado por una Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, en el que manifiesta que el 2 de mayo de 2024, a las 10:19 am., se desplazó hasta el inmueble ubicado en la dirección atrás citada, oportunidad en la que el penado tampoco fue encontrado en su domicilio y lugar de reclusión.

En este informe se indicó *"al momento de la visita, atendió un señor adulto mayor que indica ser el abuelo, quien refiere que no esta en la vivienda, y que "debio salir a trabajar seguramente, el sale va donde la mamá del hijo, vuelve, va y trabaja, porque le toca dar para el hijo, de lo demás no hay problema, se porta bien".*

3. Atendiendo lo anterior, en auto del 5 de agosto de 2024, este despacho ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del C.P.P., previo a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia concedido al penado.

4. Este despacho dispuso enterar al sentenciado **JORGE ARMANDO GUEVARA RODRÍGUEZ** de ese traslado; diligencia que se efectuó el 5 de septiembre de 2024, presentando el penado las explicaciones correspondientes.

CONSIDERACIONES

I. Problema jurídico

Establecer si hay lugar a revocar el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia otorgado al sentenciado **JORGE ARMANDO GUEVARA RODRÍGUEZ**, ante el presunto incumplimiento de las obligaciones que implica dicho sustituto, o si por el contrario dichas transgresiones se encuentran justificadas.

II. Normatividad

La figura de la revocatoria de la prisión domiciliaria en virtud del incumplimiento de las obligaciones que el beneficio implica se encuentra previsto en el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014, mediante el cual se adicionó



el artículo 29 F a la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, el cual dispone:

"El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente." (Negrillas por el Despacho)

A su vez, el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 señala:

"NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes."

III. Caso concreto

Atendiendo lo dispuesto en dicha norma y ante el incumplimiento de las obligaciones inherentes al sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia otorgado al penado, se dispuso a correr el traslado previsto en el Código de Procedimiento Penal para que el sentenciado presentara las explicaciones a lugar frente al incumplimiento de sus obligaciones, específicamente la de no salir de su residencia y lugar de reclusión sin autorización previa.

El sentenciado **JORGE ARMANDO GUEVARA RODRÍGUEZ**, presentó escrito recorriendo el traslado del artículo 477 del C.P.P, en el que manifiesta que las salidas del domicilio se presentaron porque tuvo de llevar a su menor hijo de edad a estudiar, debido a que en el sitio donde habita no existe otra persona que pueda realizar dicha tarea.

Señala que como fue indicado en el informe de la trabajadora social el sector donde reside presenta altos índices de inseguridad, por tanto, si bien abandonó el domicilio lo realizó con el fin de proteger al menor para que no siga sus lamentables pasos.

Ahora bien, dentro de las obligaciones adquiridas por el sentenciado **JORGE ARMANDO GUEVARA RODRÍGUEZ**, al momento de entrar a gozar del sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad, está precisamente la de no ausentarse de su residencia sin previa autorización de este despacho, y, por tanto, ante el incumplimiento de los compromisos adquiridos habría lugar a revocar el sustituto otorgado.

Frente a las explicaciones brindadas, esto es que sus salidas obedecieron a que debió llevar a su hijo menor de edad al colegio, no son de recibo de este despacho.

Al respecto se debe recordar que el sentenciado **GUEVARA RODRÍGUEZ** se encuentra privado de la libertad en su lugar de residencia, y por tanto, no puede abandonar su casa sin autorización previa de la autoridad que vigila su condena, o del centro carcelario, salvo que se trate de un caso de extrema urgencia, situación que no se presenta en esta oportunidad.

La actividad que dice realiza el penado, esto es, la de llevar a su hijo al colegio, no está permitida a las personas que purgan una pena de prisión en su domicilio, debido a que en virtud de la condena, su libertad se encuentra restringida, y ello implica que no puedan ejercer labores o actividades cotidianas, como si no estuvieran afectados con dicha medida.

Cabe señalar, que en el escrito presentado por el sentenciado no se informa la institución educativa a la que asiste el menor, ni el horario académico u otra información relevante que permita establecer que en efecto los días 29 de abril y 2 de mayo de 2024, el sentenciado **JORGE ARMANDO GUEVARA RODRÍGUEZ** se encontraba llevando a su hijo a sus actividades académicas. Explicaciones que además, no concuerdan con las suministradas por las personas que atendieron las visitas.

Señala el penado **GUEVARA RODRÍGUEZ** que debía llevar al menor al colegio, porque su progenitora quien lo apoyaba con dicha labor, se encontraba fuera del país, afirmación de la que no se arrió prueba, además de que no corresponde con lo informado por la señora Gladys Díaz de Rodríguez, persona que atendió la diligencia del 29 de abril de 2024, quien manifestó que el penado había salido a la casa de su esposa.

Cabe señalar, que el señor **JORGE ARMANDO GUEVARA RODRÍGUEZ**, al momento de suscribir diligencia de compromiso para disfrutar el sustituto de la prisión domiciliaria, se comprometió a no abandonar su residencia sin previa autorización del centro carcelario o esta sede judicial.

Así las cosas, es claro que **JORGE ARMANDO GUEVARA RODRÍGUEZ** no ignoraba que la vigencia del sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia dependía del cumplimiento estricto de las obligaciones adquiridas, entre ellas, obviamente, la de cumplir la detención en el lugar autorizado y no salir sin autorización.

No obstante, el señor **GUEVARA RODRIGUEZ** viene incumplido con los compromisos adquiridos, de manera reiterada, evadiendo constantemente su lugar de reclusión.

Así se evidencia en los distintos informes presentados por el Área de Asistencia Social, que dan cuenta de las transgresiones registradas el 29 de abril y 2 de mayo de 2024, fechas en las cuales se aprecia que el penado abandono su domicilio en distinto horario, sin autorización previa del despacho o el centro carcelario.

Aunado a lo anterior, se debe recordar que este despacho en auto del 23 de abril de 2024 ya se había pronunciado sobre otra trasgresión reportada por el sentenciado, y en esa oportunidad el señor **JORGE ARMANDO** también se excusó en que debió realizar un desplazamiento con su hijo; y si bien en esa ocasión no se revocó el beneficio, se le advirtió al penado que debía cumplir a cabalidad sus compromisos, que ante futuros incumplimientos el juzgado sería más riguroso en su tratamiento, y que esas excusas no le serían aceptadas nuevamente. No obstante, 6 días después de esa decisión, el sentenciado



volvió a incumplir sus obligaciones, evadiendo nuevamente su lugar de reclusión.

Así las cosas, es claro que el penado conocía sus obligaciones, y que en virtud de que se encontraba purgando una pena de prisión en su domicilio, solo podía salir de su residencia en casos excepcionales, debidamente fundamentados y previamente autorizados por este juzgado y/o por el centro de reclusión; a menos de que se tratara de un caso de extrema urgencia, evento en el cual, con posterioridad pero dentro de un término razonable, debía informar de su salida y aportar los soportes correspondientes, no obstante ninguna de estas situaciones tuvo lugar en esta oportunidad.

De conformidad con este panorama, bien puede concluirse que ningún objeto tuvo el haber concedido a **JORGE ARMANDO GUEVARA RODRÍGUEZ** el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia, pues es evidente que se sustrajo de su obligación de permanecer en su residencia al salir de ella, sin que mediara permiso como ha quedado demostrado.

Así las cosas, como quiera que el sentenciado ha salido de su domicilio sin tener autorización para ello y sin justificación, evadiendo su lugar de reclusión, e incumpliendo las obligaciones adquiridas, se revoca el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia que le fue concedido, y en su lugar, se dispone que el prenombrado continúe descontando la pena de prisión de forma intramural.

Por otra parte, como quiera que **JORGE ARMANDO GUEVARA RODRÍGUEZ** violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del sustituto concedido, se dispone a hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la caución prestada.

Por último, se ordenará expedir copias de las piezas procesales pertinentes, para ante la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue la posible comisión del delito de fuga de presos en el que pudo incurrir el sentenciado **JORGE ARMANDO GUEVARA RODRÍGUEZ**.

IV. Otras determinaciones

I. Con el fin de precisar el tiempo purgado de la pena por el sentenciado **JORGE ARMANDO GUEVARA RODRÍGUEZ** en prisión domiciliaria, se dispone que, por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados** se oficie de **manera inmediata** al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, COBOG, para que allegue el reporte de todas las visitas efectuadas al domicilio y lugar de reclusión del sentenciado, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones que implicaba el sustituto de la prisión domiciliaria otorgado por este despacho.

II. Mediante comunicación remitida por correo electrónico del 2 de septiembre de 2024, la Subdirección del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA informa que el condenado **JORGE ARMANDO GUEVARA RODRÍGUEZ**, se encuentra en proceso de cancelación por deserción del programa de formación tecnológica en gestión administrativa.

Conforme con lo anterior, este juzgado se abstiene de emitir pronunciamiento frente a la solicitud de permiso para estudiar presentada por el penado, además, por cuanto en esta decisión se revocó el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia y por tanto deberá continuar purgando la pena en prisión domiciliaria.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR a **JORGE ARMANDO GUEVARA RODRÍGUEZ** el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia, otorgado por este juzgado mediante proveído del 22 de abril de 2022, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DISPONER en consecuencia, el cumplimiento de la pena de prisión que le resta por cumplir a **JORGE ARMANDO GUEVARA RODRÍGUEZ**, en establecimiento carcelario. Para tal efecto ofíciase al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, COBOG, para que efectúen su traslado inmediato a ese centro de reclusión allegando el informe correspondiente a este juzgado, e igualmente se dispone a librar orden de captura en su contra.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, una vez en firme esta decisión, remítase la caución prendaria aportada por el penado para la materialización del beneficio que aquí se revoca, a la División de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: EXPEDIR copias de las piezas procesales pertinentes, para ante la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue la posible comisión del delito de fuga de presos en la que pudo incurrir el sentenciado **JORGE ARMANDO GUEVARA RODRÍGUEZ**.

QUINTO: REMITIR al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, COBOG y al Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – Área de Vigilancia Electrónica copia de este proveído.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, este último como principal o subsidiario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO
Jueza

Jcvj

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No
31/12/24	
La autoridad Providencia	
La Secretaría	

JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Señora Juez Laura Patricia Guarín Forero
E. S. D.

Referencia Radicado: 11001-60-00-028-2010-01385-00

NI: 31635

Sentenciado: JORGE ARMANDO GUEVARA RODRIGUEZ Delitos:
Fabricación, tráfico, porte ilegal de armas y municiones, Homicidio.

Asunto: Recurso de reposición en subsidio de apelación.

JORGE ARMANDO GUEVARA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1014196002 de Bogotá D.C., actuando en nombre propio y hoy con PRISIÓN DOMICILIARIA en la Carrera 104ª No. 77ª-45 barrio Garces Navas de la ciudad de Bogotá., estando dentro del término legal, por medio del presente escrito interpongo recurso de **Recurso de reposición en subsidio de apelación**, en contra del Auto de fecha 14 de noviembre de 2024, proferido por su digno Despacho, notificado personalmente el día 17 de diciembre de 2024, mediante el cual se dicta la REVOCATORIA DEL SUSTITUTO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA, porque no se cumple con la exigencia del artículo 477 de la ley 906 de 2004.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Se trata del Auto de fecha 14 de noviembre de 2024, proferido por su digno Despacho, notificado personalmente el día 17 de diciembre de 2024, mediante el cual se ordena revocar el sustituto de prisión domiciliaria basado en el art 31 de la ley 1709 de 2014.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

PRIMERO: El día 14 de noviembre del presente año, el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, ordenó **REVOCAR SUSTITUTO ART. 38G C.P.,**

SEGUNDO: El día 17 de diciembre del presente año me fue notificado el auto de fecha 14 de noviembre de 2024 emitido por el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, revocando el sustituto de la prisión domiciliaria.

TERCERO: En el mencionado auto de fecha 14 de noviembre de 2024, dentro del numeral II. Normatividad , manifiesta en su ítem:

i) Artículo 477 de la ley 906 de 2004 señala:

“NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas de medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La Decisión se adoptará por auto motivado los diez (10) días siguientes”,

ii) En el anterior numeral vemos claramente que se establecen los tiempos de ley para dictaminar si se revoca o no la medida. Atendiendo esto claramente se evidencia que la fecha en la que se ha dado esta determinación supera ampliamente el vencimiento de estos sustentado en lo siguiente:

1. Se ordeno correr traslado artículo 477 de la ley 906 de 2004, el **día 05 de agosto de 2024**, debido a que no estuve en mi domicilio atender a la trabajadora social.

2. Me fue notificado de este traslado en mi domicilio el **día 05 de septiembre de 2024**.

3. respondí al juzgado mediante un memorial donde di las explicaciones pertinentes de mi ausencia el **día 10 de septiembre de 2024.**

4. Es importante recalcar que de manera voluntaria ya había informado al juzgado mediante un memorial del **día 30 de abril del 2024,** donde indique el motivo por el cual no atendió la visita de la trabajadora social.

5. Finalmente el **día 14 de noviembre de 2024,** el juzgado décimo de ejecución de penas y medidas de seguridad ordena **REVOCAR EL SUSTITUTO DE PRISIÓN DOMICILIARIA.**

CUARTO: De acuerdo con el anterior hecho el Juzgado en su Auto de fecha 14 de noviembre de 2024 llevaba **43 días, superando ampliamente el término para tomar dicha decisión.**

QUINTO: En dicho auto dentro de su numeral III. CASO CONCRETO, presenta varias contradicciones.

i.el juzgado indica al iniciar su argumento lo siguiente:"*el sentenciado JORGE ARMANDO GUEVARA RODRIGUEZ, presentó escrito describiendo el traslado del artículo 477 del C.P.P. en el que manifiesta que las salidas del domicilio se presentaron porque tuvo que llevar a su menor hijo de edad a estudiar, debido a que en el sitio que habita no existe otra persona que pueda realizar dicha tarea*"

Sin embargo más adelante en su alegato indica lo siguiente:” *así las cosas, es claro que el penado conocía sus obligaciones, y en virtud de que se encontraba purgando una pena de prisión en su domicilio, solo podía salir de su residencia en casos excepcionales, debidamente fundamentados y previamente autorizados por este juzgado y/o por el centro de reclusión ; a menos que se trata de una urgencia evento en el cual, con posterioridad pero dentro de un término razonable, debe informar de su salida y aportar los soportes correspondientes, no obstante ninguna de estas situaciones tuvo lugar en esta oportunidad.*

Por tal motivo podemos decir que si se presentaron los informes respectivos y si bien para este juzgado no son razones de vida muerte, también es necesario recordarle a este que nuestro sistema penal tiene como base la familia y el bienestar del menor de edad el cual debe primar.

Por otro lado podemos evidenciar la severidad con la que el legislador quiere actuar sin tener en cuenta el entorno en el que se dan las situaciones, y sin tener en cuenta la falta de compromiso del juzgado para responder al condenado y brindarle todos los recursos para continuar con su proceso de resocialización, tal como se evidencia en la demora absurda del juzgado en responder al permiso de estudio en el **SENA** del condenado el cual fue elevado el **dia 08 de junio de 2024**, lo que desencadenó en la cancelación de la matrícula por deserción del programa de formación tecnológica en gestión administrativa, y el cual a la fecha nunca fue respondido por el juzgado.

Es importante recordarle al legislador que todas las personas tenemos fallas la mía de salir de mi domicilio así como la suya cuando me negó la libertad a principio de año por equivocarse en la suma del tiempo hecho que afectó gravemente mi proceso.

También vale la pena aclarar al juzgado que el condenado ya se encuentra con **brazalete de vigilancia electrónica**, desde el día **6 de junio de 2024** lo que garantiza su permanencia dentro del domicilio y una mejor vigilancia y control del mismo.

SEXTO: Considero que la decisión de revocar la domiciliaria es una decisión arbitraria y excesiva por las siguientes razones:

1. cumplo con los requisitos para la libertad condicional, a la fecha he purgado **142 meses y 19 días** superando ampliamente por más de un año las $\%$ que para mi caso en concreto son **129 meses y 18 días**.
2. Mi comportamiento ha sido ejemplar por lo que El INPEC emitió la resolución favorable el **día 22 de agosto de 2024** y envió la respectiva documentación al juzgado.
3. Esta decisión vulnera mi derecho a la libertad, el cual debe ser restringido solo en la medida en que sea estrictamente necesario.
4. Al revocar la domiciliaria se me priva de los beneficios de la reinserción social, pilar fundamental en la administración de justicia de nuestro país.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente elevo a su digno despacho la siguiente:

PETICIÓN

En forma comedida me dirijo a su señoría, con el propósito de solicitar que se revoque el Auto de fecha 14 de noviembre de 2024 proferido por su despacho, notificado personalmente el día 17 de diciembre de 2024, mediante el cual se ordena revocar sustituto art. 38 g C.P.

por los motivos anteriormente expuestos y rogándole que tenga en cuenta la forma en que esta decisión también afecta mi entorno familiar y que esa decisión es contradictoria con el principio de progresividad en la ejecución de la pena, ya que me aleja de la posibilidad de acceder a la libertad condicional a la cual ya tengo derecho.

Agradeciendo la atención prestada y su pronta y favorable respuesta.

De la señora juez.

Cordialmente,

JORGE ARMANDO GUEVARA RODRIGUEZ

C.C. No. 1014196002 de Bogota D.C.



Outlook

RECURSO DE APELACION

Desde Jorge Guevara <jorgegvs0102@gmail.com>

Fecha Vie 20/12/2024 15:56

Para Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (100 KB)

Reposición y en subs apelacion Jorge Guevara ART 477 .pdf;

No suele recibir correo electrónico de jorgegvs0102@gmail.com. [Por qué es esto importante](#)